

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda que fue subsanada dentro del término otorgado. Para proveer.
Cali, 2 de febrero de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00436-00

Auto Interlocutorio No. 067
Cali, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibidem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ RIASCOS**, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.297 y; en **CONTRA** del señor **MARINO RIASCOS SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.476.511 vecino y residente de la Ciudad de Cali, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero y, en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

1. Por concepto de capital la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**, Instrumentado en el pagaré número 80792761, suscrito el 22 de agosto de 2019 y con vencimiento el 23 de diciembre de 2019.
2. Por concepto a intereses corrientes, causados a la tasa pactada, siempre y cuando no superen el límite establecido por la

Superintendencia Financiera, desde el 26 de septiembre de 2019, hasta el 22 de diciembre de 2019.

3. Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la Ley causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, a partir del día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Comunicar a la DIAN, para dar cumplimiento al art. 630 del Estatuto Tributario. Envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E2

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a183e85060b517739934051c386925c6b3a90e93b170e7354b277728429a13c**

Documento generado en 02/02/2022 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>